TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, mexicano por nacimiento, de 41 años de edad, ciudadano en pleno uso de mis derechos Civiles y Políticos, registrado en el padrón electoral con Clave de Elector DATO PROTEGIDO residente del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, con Código Postal MOMIGIO autorizando para oir y recibir todo tipo de notificación, así como para imponerse de autos y gestionar el presente asunto en cada una de sus etapas procesales al Licenciado en Derecho DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional como en los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aquascalientes vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA TÁCITA NEGATIVA DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA para la elección de sus candidatos para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes. Negativa que se desprende en razón del contenido del acuerdo -y fe de erratas- del "DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS-AGS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019" documentos que aparecieran publicados el día 05 de marzo de 2019 dentro de la pagina http://www.morena.si en su apartado de convocatorias y avisos del Estado de Aguascalientes, cuyo link http://www.morena.si/aguascalientes puede ser consultado por esta superioridad jurisdiccional y mismos que en su conjunto constituyen la materia sustantiva de la presente causa.

CAUSA DE PEDIR

Que la síntesis de la causa de pedir del presente asunto se constituye dado el tácito, indebido e infundado desechamiento de la solicitud de registro del suscrito como precandidato externo de MORENA a la Alcaldía de Aguascalientes, solicitándose por tanto la nulidad de tal determinación y en consecuencia la reposición del procedimiento a efecto de que tanto la solicitud de registro del suscrito -como la del conjunto de los aspirantes- sea adecuadamente valorada y respondida -DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA- por la autoridad partidista competente. Subsanado con ello los vicios constitucionales relativos tanto a la indebida fundamentación y motivación del acto combatido; como las subsecuentes violaciones al derecho a la igualdad, así como los principios de igualdad, certeza y máxima publicidad como rectores constitucionales de la materia electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el mes de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, declaró el inicio del proceso electoral 2018-2019.

SEGUNDO. - Dicho Instituto estableció las etapas del proceso, en el que determino que la precampaña será del del 10 de febrero al 1 de marzo de 2019. para los municipios con menos de 40 mil habitantes (Cosío, San José de Gracia, Tepezalá y el Llano) y del 10 de febrero al 11 de marzo de 2019 para los municipios con más de 40 mil habitantes (Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de romos y San Franciscos de los Romo).

TERCERO.- Con motivo de lo anterior, el Movimiento para la Regeneración Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2018 a través del Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaria General en Funciones de Presidenta, emitió la Convocatoria respectiva para proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Sindicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes y su respectiva fe de erratas.

CUARTO. - Con fecha 8 de febrero del 2019, el Comité Ejecutivo emitió la fe de erratas, y estableció que, el registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, se realizará ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes el día 26 de febrero de 2019.

QUINTO.- Mediante documento extraordinario denominado <u>DOMICILIO DE</u> <u>REGISTRO DE ASPIRANTES DE AGUASCALIENTES</u> publicado en el portal http://morena.si , se hace del conocimiento que la sede para registro de aspirantes a presidentes Municipales y Síndicos se realizaría el 26 de febrero de 2019 en el Salón Crisval ubicado en Avenida Independiencia número 1839 , Trojes de Alonso, con CP 20120, Aguascalientes, Aguascalientes con un horario para la documentación de Aguascalientes de las 11:00 a las 12:00.

SEXTO. - El propio 26 de febrero del año en curso, acudí ante dicha mesa receptora del representante antes citado, donde realicé mi registro de contender como aspirante a la Presidencia Municipal de Aguascalientes¹; sin otorgarme constancia alguna por tal registro ni acuse de recibido de toda la documentación completa de conformidad con la propia convocatoria (específicamente lo relativo a las bases CUARTA, QUINTA y demás relativas), lo que en sí mismo lo convierte en un acto antidemocrático.

¹ Hecho que dada su difusión y publicidad en medios de comunicación desde este momento reputo como un **HECHO NOTORIO**.

SEPTIMO. - En la fe de erratas firmada el día 8 de febrero a que refiere el antecedente CUARTO del presente ocurso, se menciona que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndico/as el día <u>05</u> de marzo de <u>2019</u> y que dicha publicación, se realizaría en la página de internet: www.morena.si

OCTAVO. - El día 05 de marzo de 2019 se publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019; así como su respectiva FE DE ERRATAS de misma fecha de publicación, ambos fechados el 04 de marzo de 2019.

RESOLUCION que, en la omisión de cualquier elemento relativo a la calificación de la previa solicitud de registro del suscrito, en su manifiesta e indebida fundamentación y motivación, vulnera mis derechos políticos electorales y me deja en pleno estado de indefensión, como más adelante precisare.

PER SALTUM

Que el presente recurso resulta procedente ante esta instancia, toda vez que, es de explorado derecho que la Sala Superior ha establecido:

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso presente, el fondo de la causa de pedir consiste en la pretensión del suscrito de participar como candidato ciudadano externo dentro del proceso de

selección de MORENA a efecto participar como candidato a la alcaldía de Aguascalientes dentro del proceso electoral 2018-2019; lo anterior en atención tanto a la convocatoria de fecha 20 de diciembre de 2018 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a la fe de erratas que a la misma recayera en fecha 8 de febrero de 2019. Ambos documentos emitidos y sustentados, en lo que al interés del suscrito refiere, en atención al contenido de los artículos 44, inciso b) de los estatutos de MORENA:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

 b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

Así pues, lo anterior cobra relevancia jurídica en atención a que, realizado el tramite respectivo, el suscrito solicito a la formación política antes mencionada su formal registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes por MORENA, siendo el caso que, en el presente momento y atención a los términos y estructura temporal del proceso lectivo interno en comento, el suscrito corre el peligro de sufrir un menoscabo irreparable en sus derechos políticos en atención tanto al mero transcurso del tiempo como al vencimiento sucesivo de las distintas etapas que estructuran el proceso. Resultado lo anterior evidenciado a lo jurídicamente dispuesto en:

ESTATUTO DE MORENA

(...)

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se

realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

(...)

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

(...)

- j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- I. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a

través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

- m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.
- o. La selección de candidatos de MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, A TRAVÉS DE LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS ELECTORALES MUNICIPALES, estatales y nacional PARA ELEGIR LAS PROPUESTAS, ENTRE LAS CUALES SE DECIDIRÁ POR ENCUESTA AL CANDIDATO. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de

representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

- p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:
 - 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

(...)

- 5. Comisión Nacional de Elecciones
- q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

(...)

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

ASAMBLEAS MUNICIPALES

28 de febrero de 2019

Dichas asambleas comenzarán a las 11 am. El registro de participantes iniciará a las 8 am. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES A LAS ASAMBLEAS RESPECTIVAMENTE, INFORMARA, MUNICIPALES ELECTORALES, CUALES SOLICITUDES DE REGISTRO DE **ASPIRANTES** CANDIDATOS/AS PRESIDENTES/AS Y SÍNDICOS/AS FUERON APROBADAS PARA SOMETERSE A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA, solo EN CASO DE QUE REBASEN LAS CUATRO SOLICITUDES; para elegir los que se someterán a encuesta. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe un registro, esta propuesta se considerará única y definitiva.

- 9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Municipales Electorales y Municipales Electorales, así como el género asignado a cada municipio y la relación de municipios reservados para externos, se publicarán en la página de internet: http://morena.si y en los estrados de la sede nacional; POR LO MENOS 30 DÍAS ANTES DE SU REALIZACIÓN.
- 10. El orden del día que seguirá la Asamblea Municipal Electoral será el siguiente:
- a) Registro de asistencia;
- b) Declaración legal del quórum e instalación de la Asamblea;
- c) Elección de ocho, diez o doce propuestas, según sea el caso, mitad hombres y mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a Regidores/as;

- d) Presentación del o las/os aspirantes a la candidatura o candidaturas de Síndico/a cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones;
- e) <u>Presentación del, la o las/os aspirantes a la candidatura a la</u>

 <u>Presidencia Municipal cuyo registro haya sido aprobado por la</u>

 <u>Comisión Nacional de Elecciones</u>; y
- f) Clausura.

Siendo pues que, del conjunto de disposiciones estatutarias antes citadas, en su estrecha y armónica relación con la convocatoria de MORENA para elección de sus candidatos dentro del proceso electivo 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, se puede válidamente sintetizar y concluir que el orden cronológico de su proceso de elección de candidatos para las presidencias municipales supone de forma insoslayable el cumplimiento de las siguientes etapas:

- El Registro de aspirantes; mismo que en el caso concreto fuera celebrado en fecha 26 de febrero de 2019
- 2. Calificación de los registros; a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fuera dictaminado a través de ahora combatido dictamen de fecha 05 de marzo de 2019 y su fe de erratas
- 3. Asamblea municipal; misma que en la indefensión de los derechos del suscrito debió ser realizada en fecha 6 de marzo de 2019 según la errata la a convocatoria publicada el 8 de febrero de 2019. (Haciéndose aquí notar que en términos de la propia convocatoria la referida asamblea debe ser convocada y publicitada al menos 30 días antes de su realización)
- Encuestas; entendidas estas como los ejercicios demoscópicos que, a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas,

deberán ser realizados a fin de determinar el resultado del proceso de forma inapelable.

Es por lo anterior que, en razón de que en términos de los artículos 144 fracción II y 387 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes los partidos políticos deberán registrar a sus candidatos a mas tardar el 11 de abril del presente año; y teniendo en consideración que de resultar procedente el fondo de la causa de pedir del suscrito resultaría en la reposición del procedimiento y consecuentemente en la convocatoria a una nueva asamblea electiva en el municipio de Aguascalientes -misma que en términos de la propia convocatoria deberá ser convocada al menos 30 días antes de su realización- en caso de resultar favorecida mi pretensión, el agotamiento de la cadena impugnativa resultaría en la imposibilidad fáctica y jurídica de reponer el conjunto de etapas que integran el proceso electivo de Morena, esto en razón de que -a la fecha de la interposición del presente- resultaría materialmente imposible dar cumplimiento integral a las etapas procesales implicadas dentro del referido proceso, ello pues, dado el término falta para el registro de candidatos (11 de abril) resultaría materialmente imposible ejecutar tanto la convocatoria -con 30 días de antelación- a la asamblea municipal correspondiente, como los subsecuentes estudios demoscópicos (encuestas) a los que eventualmente pudiera dar lugar el desahogo -o reposición- estatutario del presente proceso interno. Resultando del conjunto de todo lo anterior el peligro en la demora que da justificación y procedencia al solicitado salto de instancia. Sirve de apoyo a lo aquí razonado:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el

³ Jurisprudencia 9/2001

agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Todo lo anterior además de que, en términos del articulo 56 del Estatuto de Morena, el suscrito -en la calidad de aspirante externo- carece de legitimación procesal para recurrir a los órganos internos de justicia partidaria, ello como claramente puede corroborarse de la literalidad del precepto aludido:

ESTATUTO MORENA

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Lo anterior además de que, si bien en la base 22 de la convocatoria resulta enunciada la existencia de lo que se denomina: "Método de amigable composición":

Convocatoria de Morena aprobada por la unanimidad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 20 de diciembre de 2018, en la Ciudad de México⁴

(...)

22.- En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo cierto es que, del análisis de lo transcrito, en su relación con el contenido del ya antes mencionado articulo 56 del Estatuto de MORENA, resulta imposible tener certeza, tanto de la procedencia sustantiva de tal recurso como de las condicionantes adjetivas que regirían a tal procedimiento, derivándose de ello una manifiesta violación al debido proceso en su íntima relación con el derecho

⁴ Se sintetizan sus partes jurídicamente relevantes.

fundamental al acceso a la justicia en las sociedades democráticas, lo anterior dada la incertidumbre y zozobra derivadas de la ausencia de una normativa explicita que de **certeza** y legalidad a tal procedimiento. Resultando de lo anterior un manifiesto estado de indefensión ante la justicia partidaria de Morena; mismo que resulta incompatible con los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso consagrados tanto en nuestra norma constituyente como en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; razones por las cuales se solicita a esta autoridad jurisdiccional que asuma su plenitud de jurisdicción a efecto de que restaurando la vigencia normativa del orden constitucional provea al suscrito del acceso a la justicia indebidamente negado por la normatividad estatutaria de MORENA. Sirve de apoyo a lo aquí razonado lo sostenido en:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO5.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que

⁵Jurisprudencia 14/2014

todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el mismo sentido de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN⁶.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Página: 151

derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Resultando por todo lo anterior evidente la necesidad y justificación del presente salto de instancia. Permitiendo con ello atacar ante esta autoridad jurisdiccional la negativa de registro por este medio combatida, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - agravio que se hace consistir en razón de la indebida fundamentación y motivación de lo resulto por la Comisión Nacional de Elecciones al emitir el denominado: "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019"; así como su respectiva FE DE ERRATAS de misma fecha, ambos fechados el 04 de marzo de 2019 y publicados a través del portal http://www.morena.si/aguascalientes el día 05 de marzo del presente año 2019.

Lo anterior, dado que el aludido dictamen y su fe de erratas no se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a la normatividad del partido, además de que vulnera los artículos 6 y bis del Estatuto de Morena, porque si bien la Comisión Electoral cuenta con la facultad discrecional para analizar los perfiles de

los aspirantes, como lo es el caso, en realidad la determinación fue realizada de manera arbitraria, pues no señalaron las razones sustantivas por las cuales no se nos tomó en cuenta a los perfiles que de manera inexplicable fuimos excluidos de dicho dictamen y de su fe de erratas, lo cual vulnera mi particular derecho fundamental a ser votado, porque no se evaluó mi perfil y no se me ha dejado participar en el proceso interno de selección. Lo anterior, ya que si bien el dictamen afirma se realizó una verificación de la documentación presentada por los solicitantes, en realidad, dada la ausencia de cualquier razonamiento atinente a dicho análisis, resulta evidente que esto no se llevó acabo.

En efecto, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES: DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019; así como en su respectiva FE DE ERRATAS de misma fecha, ambos fechados el 04 de marzo de 2019 y publicados a través del portal http://www.morena.si/aguascalientes el día 05 de marzo del presente año 2019, se expresaron las razones, fundamentos y motivos por los cuales mi nombre no se incluyó dentro de los actores como precandidatos registrados a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Aguascalientes. Vulnerando todo ello los principios constitucionales de legalidad y certeza establecidos en el marco de nuestra norma máxima que bajo los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicana consagra el máximo principio que rige la actuación de la autoridad y bajo el cual TODO acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados -incluidos los derivados de los partidos políticosdebe contar con una debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, es menester abundar en que la fundamentación consiste en una obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las

normas aplicables, es decir, lograr una vinculación y con ello completa evidencia de que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Además de lo anterior, resulta de explorado derecho que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público y tienen como principio fundamental según lo establecido por el artículo 41 de nuestra Constitución Federal: los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO. Ergo, debiendo sujetar todos sus actos la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados como del conjunto de los ciudadanos del Estado Mexicano, en términos del artículo primero constitucional. Lo anterior se robustece no sólo bajo el citado artículo 41, sino también bajo los diversos artículos 3 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en tanto a que han sido constitucionalmente definidos como entidades de interés público, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos los convierten en sujetos obligados a la obediencia de los preceptos constitucionales y por ello debe de tener como presupuesto la existencia de reglas y requisitos con los cuales se determine la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados, militantes o posibles candidatos externos de conformidad con sus convocatorias respectivas, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación se debe atender en razón a todo congruencia normativa de todo marco constitucional, convencional, legal y partidista en armonía e integridad.

En cumplimiento a sus obligaciones los partidos y específicamente en la especie el Partido Morena, debió asegurar que su procedimiento para la elección de las

candidaturas que darán acceso a los cargos de elección cumpliera con la legalidad y certeza requeridas en los preceptos constitucionales, motivo por el cual expreso mi agravio y solicito se ordene a dicho instituto político enderece el procedimiento de manera que cumpla con sus obligaciones constitucionales, solventando el estado de indefensión en el que actualmente me encuentro. RESULTANDO DE ELLO LA PATENTE NULIDAD Y NECESARIA REVOCACIÓN QUE, en restablecimiento del orden constitucional, DEBERÁ RECAER TANTO AL AHORA IMPUGNADO DICTAMEN COMO A SU RESPECTIVA FE DE ERRATAS. Hecho lo cual, lo jurídica y materialmente procedente seria ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad partidista responsable emita un nuevo dictamen en que, de forma adecuadamente fundada y motivada, de cuenta de las razones y fundamentos sustantivos relativos a la calificación de procedencia de quienes solicitamos el registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Aguascalientes por Morena y muy particularmente del suscrito.

Resulta importante volver a mencionar, que la Comisión de elecciones al momento de emitir el dictamen y su respectiva fe de erratas, se limitó únicamente a referir <u>de manera simple y vulgar</u>, que realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada y que verificó el cumplimiento de los preceptos constitucionales, legales, así como los requisitos sentados en las bases de la convocatoria, asimismo menciona de manera gratuita que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuales serían las solicitudes de registro aprobadas; sin embargo, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PRECISÓ las razones y motivos específicos por los que se admitió determinados registros y en cambio, de manera gratuita e infundada me excluyó de su lista, <u>PESE A TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL</u> y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habrían cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no se aprobó mi registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, en atención a la consideración de mi perfil.

Se sostiene lo anterior, derivado de que en el Dictamen Impugnado en los RESULTANDOS CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO que a la letra sostienen:

Cuarto. - Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles: ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Aguascalientes y, considerando la travectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros compañeras que no fueron aprobados, fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA. Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Sexto. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta

Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Ahora bien, como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, se trata de manifestaciones generales gratuitas que no conllevan justificación alguna respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el **DICTAMEN NO ME PERMITE CONOCER LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO**. Siendo más que evidente una falta de cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, al realizar afirmaciones gratuitas, generales y

abstractas que no están demostradas; demostrando, por ende, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en relación con las particulares esferas de derechos de cada uno de los registrados y muy particularmente del suscrito. RAZONES POR LAS CUALES DEBERÁ SER REVOCADO Y ORDENARSE SU ADECUADA REPOSICIÓN.

En este sentido y de forma análoga se han pronunciado varios antecedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-57/2017, entre otros y TAN SÓLO HACE UNOS DÍAS EL SUP-JDC-41/2019

Amén de lo anterior, también se hace patente como agravio en la presente causa la manifiesta:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. - agravio que se hace consistir en la patente desigualdad de tratado recibida por el suscrito -y por el resto de los aspirantes rechazados- en relación con aquellos registros de aspirantes que arbitrariamente fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y de los cuales el -por este medio combatido- dictamen y su subsecuente fe de erratas omiten dar cuenta o motivación sustantiva de las razones por las cuales se les califica como idóneos para cumplir con lo que genéricamente el dictamen denomina: "la estrategia política y territorial de MORENA en los municipios del Estado de Aguascalientes".

Circunstancia que en si misma supone una injustificada y arbitraria desigualdad de trato toda vez que, en la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación que los justifique, los beneficiados por la procedencia de sus registros reciben -a diferencia del suscrito- un injustificado e ilegitimo trato preferencial incompatible con el orden Constitucional y Convencional. Resultando en este sentido prístinamente claro lo mandatado por el articulo 23 del Pacto de San José cuando establece:

Pacto de San José

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO⁷.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR <u>LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD</u> Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL⁸.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y

⁷Época: Décima Época. Registro: 2015679. Instancia: Primera Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Página: 121

⁸Época: Décima Época. Registro: 2009405. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.). Página: 533

ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD⁹.De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA

que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación (...)

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS¹º.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la

⁹Jurisprudencia 5/2016

¹⁰ Jurisprudencia 3/2005

democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Así pues, es del conjunto de disposiciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales antes transcritas que válidamente se puede concluir:

- Que el derecho a la igualdad es un derecho humano fundamental protegido y tutelado ampliamente por el bloque constitucional y convencional que rige al Estado Mexicano.
- Que en materia política el derecho a la igualdad supone garantizar el acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad.
- Que los partidos políticos son entes obligados a respetar la irradiación transversal de base constitucional que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral han reconocido en el derecho a la igualdad en relación con el conjunto del orden jurídico mexicano.
- Que en materia electoral, los partidos políticos tienen la obligación constitucional de garantizar que sus procedimientos estatutarios garanticen y respeten el derecho a la igualdad en todos su procedimientos de elección interna.

Siendo por tanto evidente a la luz de lo hasta aquí expuesto, razonado y fundamentado que en el trato preferencial -carente completamente de cualquier fundamentación y motivación- en lo relativo a la aprobación del registro de unas precandidaturas frente a otras, la Comisión Nacional Electoral de Morena incurre en una flagrante violación al principio de igualdad toda vez que sin mediar mayor justificación otorga una preferencia arbitraria y gratuita de unos frente a otros aspirantes. Resultando de lo anterior la manifiesta e imperante necesidad jurídica de QUE ESTA AUTORIDAD DECLARE LA NULIDAD DEL DICTAMEN POR ESTE MEDIO IMPUGNANDO ASÍ COMO DE SU FE DE ERRATAS PROCEDIENDO EN

conjunta- que el suscrito presento formal solicitud de registro como precandidato a la alcaldía de MORENA el pasado día 26 de febrero de 2018:



Es por todo lo anterior, que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. - Que se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el Juicio de Protección de Derecho Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y las autoridades señaladas en el presente escrito.

SEGUNDO. - Que como consecuencia de lo en este medio evidenciado se declare la nulidad de los actos de autoridad partidista combatidos, procediendo en consecuencia a ordenar la reposición del procedimiento al efecto de que la Comisión Nacional de Elección de Morena emita un nuevo dictamen en el que funde y motive adecuadamente el conjunto integral de su resolución.

A la fecha de su presentación Francisco Arturo Federico Ávila Anaya

